



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

147 R

11 de mayo 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 178,
EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
SANDRA LUZ VALENCIA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. Yarabí Ávila González,
 Presidente de la Mesa Directiva
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente

Sandra Luz Valencia, Diputada local por el XXIII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado; y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, me permito

presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 178, en su segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*; lo anterior, con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El pasado 19 de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, aprobó reformar el artículo 343 bis del Código Penal Federal para establecer que la violencia familiar se persiga de oficio, dictamen que se envió al Senado para ser avalado.

La modificación al artículo referido es la siguiente:

Texto Vigente	Reforma
<p>343 bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>343 bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio</p>

Segundo. Como es bien sabido, la violencia familiar, es la que ocurre cuando un integrante de la familia, el padre, la madre, el hijo o hija, impone su voluntad, de manera violenta, al interior del hogar, aunque también se da fuera de él. En la mayoría de los casos, es el hombre el agresor, quien maltrata a la mujer, esposa, pareja o novia y/o a los hijos, para imponer su autoridad, su poder, para tener el control sobre su familiar.

La parte agresora, por lo general, es producto de un hogar disfuncional, donde la violencia en sus múltiples manifestaciones era la constante y en la etapa adulta, de víctima se convierte en victimario, porque traslada y replica esa violencia a su propio hogar, contra su propia familia, consanguínea o por afinidad.

Tercero. Los tipos de violencia familiar, más comunes son:

- **Violencia psicológica:** (Maltrato, insultos, humillaciones, amenazas, intimidaciones, silencio, desprecio, etc.) conductas que causan daños psicológicos y emocionales que marcan por el resto de su vida, a las víctimas de ese abuso de poder.

- **Violencia física:** implica el uso de la fuerza física (empujones, golpes, heridas, lesiones) que pueden causar desde una discapacidad, hasta la muerte de la víctima.

- **Violencia sexual:** implica vivir por la fuerza, situaciones de abuso sexual, donde la persona puede ser víctima, de abusos deshonestos, violación sexual, explotación sexual, entre otras agresiones de esa índole, que le causan daños emocionales irreparables.

Cuarto. La violencia familiar, no se denuncia por miedo al agresor o porque la víctima, al buscar la tutela de la justicia, es revictimizada o ignorada. También por desconocimiento de las propias víctimas, de la existencia de leyes, que las protegen ante cualquier tipo de violencia familiar, por mínima que ésta sea, pues atenta contra la dignidad de la persona que la sufre y contra sus derechos humanos.

Quinto. Ha transcurrido ya un año de confinamiento para la emergencia sanitaria, provocada por el virus SARS-CoV-2 y las presiones a las que se han visto sometidas las familias, hace innegable que la violencia ejercida, en contra de mujeres, niñas y niños,

mayoritariamente, se ha incrementado y ello, obliga a las y los legisladores, a cambiar la tipificación de la persecución de este delito, violencia familiar, el accionar de la ley, ya no será a petición de parte o por querrela, ahora lo hará, de oficio.

Sexto. La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, reforma el artículo 178, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y se homologa con Código Penal Federal, para perseguir éste delito, sin que medie denuncia por parte de las víctimas y pueda ser el agresor(a) sea castigado conforme a derecho, es urgente e impostergable frenar la violencia familiar, que a las víctimas se les garantice el derecho de acceso a la justicia, que en casos extremos, les puede cambiar o salvar la vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno, de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, del Congreso Local, para su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto

Se reforma el artículo 178, en su segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, quedando como sigue:

Código Penal para el Estado
de Michoacán de Ocampo

Título Séptimo
*Delitos Cometidos Contra un Integrante
de la Familia y Delitos por Discriminación
contra la Dignidad de las Personas*

Capítulo I
Violencia Familiar

Artículo 178. Violencia familiar...

El delito de violencia familiar, en todos los casos, será perseguido de oficio.

...
...

Transitorio

Único. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx